2019-I01-026106

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 00944-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3207-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : INTIGOLD MINING S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : CALPA

UBICACIÓN: DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI,

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 496-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2019 y el escrito de descargo con Registro N° 57237 del 7 de junio de 2019 presentado por Intigold Mining S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de setiembre de 2018, se realizó la supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "Calpa" de titularidad de Intigold Mining S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 506-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de octubre de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó el hecho detectado en la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2983-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁴, notificada al administrado el 23 de enero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente Nº 20520628704.

Documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente 2612-2018-OEFA/DFAI/PAS.

³ Folios del 1 al 5 del expediente.

⁴ Folios del 7 al 9 del expediente.

⁵ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.

- 4. El 29 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral**⁶).
- 5. El 5 de junio de 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 496-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 31 de mayo del 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)
- 6. El 7 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁸).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de

Folios del 18 al 28 del expedienti

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Escrito con registro Nº 012298. Folios del 11 al 13 del expediente.

⁷ Folios del 18 al 28 del expediente.

Escrito con registro N° 57237. Folios del 31 al 41 del expediente.

[&]quot;Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Única cuestión procesal</u>: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción

- 11. En los escritos de descargos tanto a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que debe declararse la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, puesto que vulnera el principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG.
- 12. Sobre el particular, el artículo 10° del TUO de la LPAG¹¹, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹².
- 13. De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹³ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 ".
- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. **Competencia.** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".
- Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
- 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
- Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS
 - "Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad
 - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 10°. - Causales de nulidad

impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

- 14. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 15. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
 - (i) La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no constituyen actos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo con el TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final de Instrucción propone a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no han generado indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, mediante la Cédula № 3349-2018, se notificó al administrado la referida resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos. Asimismo, se notificó el Informe Final de Instrucción mediante la Carta № 975-2019-OEFA/DFAI mediante el cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos.
 - (iii) La solicitud de nulidad tanto de la Resolución Subdirectoral como del Informe Final de Instrucción se realizaron a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
- 16. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su escrito de descargos antes referidos.
- 17. Adicionalmente, cabe indicar que el principio de verdad material dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrados solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados. En ese sentido, la Autoridad Instructora, al momento de realizar la imputación de cargos, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados materia de análisis. Del mismo modo, todos los medios probatorios que se plasman en el Informe de Supervisión han sido debidamente notificados al administrado junto a la Resolución Subdirectoral.
- 18. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el principio de verdad material.

^{11.2} La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)".

III.2. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado obstaculizó las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 19. De acuerdo con el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), aplicable al momento de Supervisión Especial 2018, el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.
- 20. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 21. El 25 de setiembre de 2018, el equipo supervisor de la DSEM se constituyó en la garita de control de la unidad fiscalizable Calpa, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 8288464N, 809375E, con el fin de llevar a cabo las acciones de supervisión encomendadas.
- 22. En la antes mencionada garita de control, el equipo supervisor entregó sus credenciales al personal de seguridad y se les indicó el objeto de supervisión a la unidad fiscalizable Calpa, comunicando dicho personal que haría la consulta al Jefe de Seguridad de la unidad fiscalizable.
- 23. Después de 15 minutos, llegó hasta la garita de control una persona quien indicó ser el jefe de seguridad de la unidad fiscalizable Calpa, y que habiéndose comunicado con la gerencia general del administrado, señaló que se le indicó que no permitiera el ingreso de los supervisores, ante dicha situación el equipo supervisor precisó que venía en condición de autoridad fiscalizadora y en representación del estado, reaccionando el jefe de seguridad de manera prepotente y reafirmando la negativa para el ingreso a la unidad fiscalizable.
- 24. Después de aproximadamente 30 minutos de suscitados los hechos y luego de redactar el Acta en el mismo lugar donde sucedieron los hechos, el equipo supervisor suscribió el Acta y luego se retiró del lugar. Los hechos antes descritos se sustentan no solo en el acta suscrita in situ, sino también en vistas fotográficas que obran en el expediente¹⁵.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo № 005-2017-OEFA/CD "Artículo 20º.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión 20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable. (...)"

Disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

25. Asimismo, para una mejor comprensión de estos hechos, se presenta la siguiente imagen satelital donde se identifica la garita de control y alguno de los componentes de la unidad fiscalizable Calpa:



Fuente: OEFA.

- c) Análisis de los descargos
- 26. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) El hecho imputado se encuentra dentro del procedimiento especial regulado en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, pues éste no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos de exclusión ahí regulados.
 - (ii) Del análisis del Acta de Supervisión, se advierte que los supervisores en ningún momento identificaron a las personas que según los supervisores impidieron su ingreso, en tal sentido, se concluye que el Acta fue llenada y suscrita solo por los supervisores, no pudiéndose demostrar que todo lo ahí consignado sea verdad, pues no aparece la firma de sus representantes ni de otra persona ligada a la empresa.
 - (iii) Precisa que al no haber identificado a las personas que aparecen en el registro fotográfico del Informe de Supervisión, no se acredita que dichas personas trabajen para ellos; además, dichas fotografías por sí solas no demuestran un posible incumplimiento, constituyéndose una simple conjetura, concluir algo distinto constituye una vulneración al principio de verdad material, por el cual la autoridad debe verificar fehacientemente sus decisiones; no obstante, en el presente caso no queda claro en qué consistió la obstaculización ni quien la cometió.

- 27. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
 - (i) El hecho imputado ocurrió con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley Nº 30230 (25 de setiembre de 2018), toda vez que el referido articuló perdió su vigencia el 13 de julio de 2017. Por tanto, no resulta aplicable al presente caso; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.
 - (ii) De acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente que se encuentra presente en alguno de los supuestos regulados en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
 - (iii) Se debe considerar que la obstaculización ocurrió en una garita de control que se encontraba dentro de la unidad fiscalizable Calpa, por lo tanto en la medida que el hecho imputado ocurre dentro de la unidad minera Calpa, la responsabilidad sobre la ocurrencia de dicho hecho recae en el administrado, siendo que, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente que se encuentran presentes alguno de los supuestos regulados en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
 - (iv) Ahora bien, que en el Acta de Supervisión no se consigne la firma de alguno de los representantes del administrado, no enerva su validez, pues se trata de un supuesto de obstaculización del administrado a través de su personal, el cual está regulado en el numeral 9.5 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión se consigna la razón por la cual no se desarrolló la supervisión.
 - (v) Respecto a la afirmación de que no se acredita en qué consiste la obstaculización, ni que las personas que aparecen en la fotografías trabajen para ellos, se debe indicar que en el video denominado "MVI_0001", que obra en el expediente, se advierte que la obstaculización consistió en impedir el ingreso al equipo supervisor y quien impidió el ingreso a la unidad fiscalizable fue el personal de seguridad que se encontraba dentro de la unidad minera Calpa, conforme se puede apreciar en el siguiente extracto del antes mencionado video:
- 28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD "Artículo 9°. - De la acción de supervisión presencial

^{9.5} En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho. (...)"

- 29. De otro lado, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Reitera que no se identificaron a las personas que supuestamente impidieron el ingreso a la unidad fiscalizable Calpa y tampoco aparece la firma del administrado por lo que en ese sentido no se puede demostrar que todo lo consignado en el acta de supervisión sea verdad, es decir, no se puede acreditar que dichas personas trabajen para su empresa y en consecuencia no puede demostrarse un posible incumplimiento, por lo que se constituye una vulneración al principio de verdad material.
 - (ii) Señala que la unidad minera está paralizada, según la Resolución Directoral Nº 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero de 2015, confirmada por la Resolución Nº 885-2015-MEM/CM del 1 de diciembre de 2015, por lo que a la fecha de la supervisión no era titular de la actividad minera y por ello no es sujeto de supervisión alguna, por todo ello el presente PAS se encuentra en estado de nulidad absoluta en aplicación del articulo 10º del TUO de la LPAG.
 - (iii) El acta de supervisión no cumple con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 10º del Reglamento de Supervisión (no se identifica a los representantes de la empresa que supuestamente negaron el ingreso) por lo que no tiene validez dicha acta.

Respecto a la vinculación entre las personas que impidieron el ingreso y el administrado

30. Al respecto corresponde señalar que existen suficientes medios probatorios para señalar que existe una relación directa entre las personas que impidieron el ingreso y el administrado, toda vez que las personas se encontraban dentro de la unidad minera Calpa, tal como lo demuestra la SFEM; asimismo, se observa en una de las fotografías¹¹ del Panel fotográfico y en el video denominado "MVI-0016"¹8 que delante y detrás de la garita de control había un letrero en el que se informaba que está prohibido el ingreso a la unidad minera Calpa porque es propiedad privada que le pertenece a Intigold Mining S.A.

Página 8 de 25

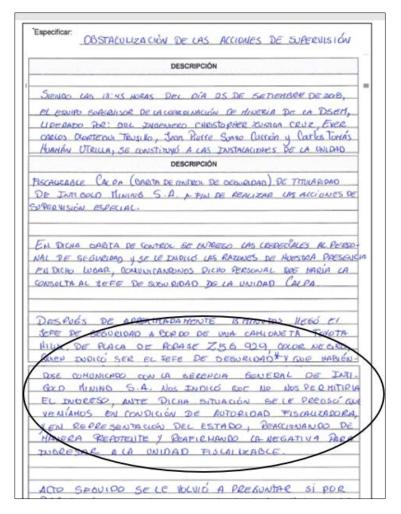
Documento denominado "Otros-PPT_POST_CAMPO_Otros_1539356275476" que se encuentra en el folio 6 del expediente.

Video que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





31. Asimismo, de lo señalado en el Acta de Supervisión, se aprecia que el personal no negó trabajar para el administrado, por el contrario, el jefe de seguridad señaló que la gerencia general de Intigold Mining S.A. indicó que no se permita el ingreso a OEFA:



- 32. Respecto a los hechos verificados por el Acta de Supervisión antes referida, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG, estas dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario¹⁹. Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG²⁰, señala que al administrado le corresponde aportar pruebas al procedimiento administrativo.
- 33. Los artículos antes referidos, van de la mano con lo señalado por Barrero Rodríguez para quien "(...) "[e]l singular y característico valor probatorio de las actas de inspección se fundamentan en la presunción de certeza que el Derecho les reconoce; presunción en cuya virtud se estima que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contraria; se han tener por verdaderos a menos que quede debidamente constatada su falta de autenticidad (...)"21. En el mismo sentido, De Fuentes Bardají, afirma que "[l]a presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba."22
- 34. Incluso para el sector de la doctrina administrativa que considera que las Actas de Fiscalización no poseen presunción de veracidad, sino constituye una prueba más, como es el caso de Alarcón Sotomayor, la referida profesora admite sin ambages que las Actas de Fiscalización "tienen valor de prueba y, por tanto, pueden ser válidas -siempre que satisfagan ciertas garantías formales [que en el presente caso, lo constituyen los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Supervisión]- para destruir la presunción de inocencia del imputado y fundamentar por sí solas la imposición de una sanción" ²³.
- 35. En ese sentido, es de reiterar que el Acta de Fiscalización correspondiente a la Supervisión Especial 2018 constituye un medio probatorio fehaciente suficiente que acredita la relación entre el administrado y el personal que obstaculizó las labores de supervisión.

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

^{244.2} Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

Artículo 173.- Carga de la prueba

BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo. Editorial Aranzadi, 2001, p. 344

DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín (director). Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Aranzadi, 2005, p. 391.

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. Editorial Aranzadi, 2007, p. 444.

- 36. Ahora bien, como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo "(...) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar, sino la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminadora que ya ha sido practicada (...)"²⁴, situación que no ha acaecido en el presente caso, toda vez que el administrado solo niega que todo lo consignado en el Acta de Supervisión sea verdad, sin presentar mayores pruebas.
- 37. Lo expresado, ha sido también recogido en la "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos", aprobada mediante Resolución Directoral N°. 011-2016-JUS/DGDOJ (p. 51)²⁵, donde, haciendo expresa referencia al valor probatorio del acta, se señala lo siguiente:
 - "a) El carácter del acta de infracción: esta **tiene un carácter de constatación de un hecho** en un determinado espacio y tiempo.
 - b) Esa constatación tendrá una presunción de veracidad, es decir, la parte que niegue que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta tiene la carga de probar de que ello no fue así.
 - c) En caso se ofrezca prueba en contra, la autoridad valorará todos los medios probatorios, a partir del cual determinará qué valor se le dará a dicho documento." (Sin resaltado en el original)
- 38. En consecuencia, todos los hechos constatados en el Acta de Supervisión tienen veracidad y fuerza probatoria, mientras el administrado no demuestre lo contrario.
- Por lo tanto, queda acreditado que el administrado obstaculizó de las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa

Respecto a la titularidad de la actividad minera y si es sujeto o no de fiscalización

- 40. Mediante la Resolución Directoral N° 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero del 2015²6, confirmada por la Resolución № 885-2015-MEM/CM del 1 de diciembre de 2015, el Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de la unidad minera Calpa hasta que el administrado presente la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Calpa, debiendo continuar con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral № 114-2014-MEM-AAM del 6 de marzo del 2014 que se sustenta en el Informe № 258-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC.
- 41. Por otra parte, corresponde señalar que el artículo 34° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁷ (en

ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos", Pag. 51. Consulta realizada el día 25 de junio de 2019: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf

Folio 44 del expediente.

Reglamento para el cierre de minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM "Artículo 34°.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o

adelante, **Reglamento de Cierre**) señala que, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (03) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

- 42. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2018, la unidad minera se encontraba paralizada como menciona el administrado, lo que fue corroborado por esta Dirección con la información que se encuentra en el Intranet del Minem²⁸; por lo tanto, se advierte que la unidad minera Calpa llevaba paralizada más de tres (3) años; de modo tal que se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre final de la unidad fiscalizable Calpa, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Cierre.
- 43. En consecuencia, el administrado no puede alegar que no es sujeto de fiscalización ambiental, toda vez que durante la Supervisión Especial 2018 se encontraba obligado a realizar las medidas de cierre final de la unidad minera Calpa, actividades que están sujetas a la fiscalización ambiental por parte de OEFA.

Respecto a la validez del Acta de Supervisión

44. El presente caso se encuentra regulado en el numeral 9.5 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión²⁹, al tratarse de una acción de supervisión que no se concretó o finalizó, debido a la obstaculización por parte del administrado al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa. Dicho supuesto de hecho solo prevé que el Acta de Supervisión deba indicar el hecho de obstaculización, tal como señala la SFEM.

autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (03) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (03) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la Dirección General de Minería podrá disponer:

^{34.1} La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.

^{34.2} La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda."

Declaración Estadística Mensual del Ministerio de Energía y Minas. Consulta realizada al Intranet del Minem el día 26 de junio de 2019, correspondiente al mes de setiembre del 2018: https://intranet.minem.gob.pe/

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo № 005-2017-OEFA/CD "Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

^{9.5} En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho. (...)."

- 45. Ahora bien, es preciso señalar que lo señalado en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento de Supervisión³⁰, que regula la obligación de suscribir el acta de supervisión por parte del supervisor, por parte del administrado o su personal que participó, así como dejar constancia si hubiera una negativa de ello por parte del administrado, no es aplicable al presente caso, toda vez que dicho numeral hace referencia a una supervisión que se concretó o finalizó pues hacen referencia al siguiente enunciado: "al término de la acción de supervisión presencial".
- 46. En consecuencia, considerándose un supuesto de hecho en donde la supervisión no se ha realizado, no es necesario colocar los datos y firmas de las personas que obstaculizaron la supervisión, dada la naturaleza de la situación, siendo suficiente relatar los hechos, como sucedió en el presente caso.
- 47. Por lo tanto, considerando que el Acta de Supervisión es válida al cumplir con el requisito señalado en el numeral 9.5 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, y es un medio de prueba suficiente para sustentar el hecho imputado referido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
- 49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³².

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo № 005-2017-OEFA/CD "Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial"

^{9.3} Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado. (...)."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

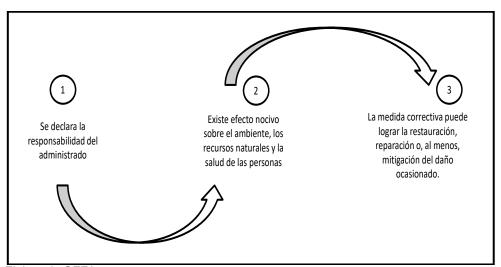
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado OEFA

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

^(...)

^{2.} Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado obstaculizó las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa.
- 57. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Supervisora pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
- 58. Es decir, no se tiene conocimiento de las condiciones en las que se encuentra la unidad minera "Calpa", las mismas que podrían estar afectando el ambiente, los

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.

- 59. Además, se debe indicar que el 21 de febrero de 2019³⁷, el OEFA en ejercicios de sus funciones se constituyó nuevamente en la unidad fiscalizable Calpa para realizar las acciones de supervisión; sin embargo, el personal de vigilancia indicó que la mina está inoperativa y que tiene el orden de no dejar ingresar a nadie.
- 60. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva Conducta Plazo de infractora Obligación Forma para acreditar el cumplimiento cumplimiento En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente El administrado deberá del término del plazo para cumplir con la capacitar y comunicar a medida correctiva, deberá remitir a la todo el personal que Dirección de Fiscalización y Aplicación de labore en la unidad fiscalizable "Calpa" Incentivos un informe técnico detallado que contenga: administrado (personal En un plazo no obstaculizó las administrativo, mayor de treinta El administrado debe de acreditar las gerencia, vigilancia u (30) días hábiles medidas y acciones implementadas, a fin labores de supervisión al operario), que se debe contados a partir de que todo el personal tenga no permitir el permitir el ingreso de del día siguiente conocimiento que se debe permitir el los supervisores del de notificada la ingreso de los supervisores y facilitar el ingreso de los OEFA supervisores a а las Resolución eiercicio de las funciones de la autoridad unidad instalaciones de la competente; mediante memorandos, la Directoral fiscalizable referida unidad minera, correspondiente. temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados y a fin de facilitar las Calpa. acciones de videos, que permitan sustentar la fiscalización capacitación. en supervisiones El informe final que incluya todos los posteriores. medios probatorios antes señalado deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

- 61. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión de este a fin de acreditar el cumplimiento. Por tanto, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera razonable para la ejecución de la medida correctiva propuesta.
- 62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles, respectivamente, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

-

Folio 45 del expediente.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

- 63. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 64. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
- 65. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología** para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11". - Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°. - Finalidad"

predictibilidad⁴¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴².

V.2. Aplicación al caso concreto

- a) Fórmula para el cálculo de la multa
- 66. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la LPAG⁴³.
- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS
 - "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 - 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
 - Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"
- 42 Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS
 - "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

- 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado:
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma

infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia
- Decreto Supremo № 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

- "Artículo 248". Principios de la potestad sancionadora administrativa
- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

67. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor⁴⁴ F, cuyo valor considera, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁵:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

b) Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 68. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa, durante la Supervisión Especial 2018.
- 69. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁴⁶.
- 70. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro Nº 1 Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable Calpa, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 25 de setiembre de 2018. (a)	US\$ 1,773.58
COK (anual) (b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo	US\$ 1,977.54
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 6,565.43
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.56 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) DFAI
- De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.56 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Dada la conducta infractora imputada, la cual socava la labor fiscalizable, al no permitir el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja⁴⁸ (0.1), puesto que dicho impedimento, bajo el principio de licitud, es un acto muy poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental y por ende, se aplica la precitada probabilidad.

Factores de gradualidad (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

Conforme con la tabla Nº 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo № 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo № 024-2017-OEFA/CD.

iv) Valor de la multa propuesta

74. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **15.60 UIT**. En el cuadro Nº 2, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro Nº 2 Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	15.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

75. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 2 UIT a 200 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con 15.60 UIT.

vi) Análisis de no confiscatoriedad

- 76. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **15.60 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 77. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **48.52 UIT**⁵⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer (**15.60 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **4.852 UIT**. En este caso la multa resulta confiscatoria para el administrado; por ello, corresponde sancionar con una multa con un tope legal de **4.852 UIT**.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

^(...)

^(...)

^{12.2} La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante escrito N° 2019-E01-57237 remitido el 07 de junio del 2019, el cual obra en el expediente N° 3207-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 850.42 UIT. Folios del 34 al 42 del expediente.

vii) Conclusiones

78. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope por tipificación de la infracción y el análisis de no confiscatoriedad se sanciona al administrado con una multa que asciende a **4.852 UIT** por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa Intigold Mining S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.-</u> Sancionar a **Intigold Mining S.A.**, con una multa ascendente a **4.852** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2983-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u> - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

<u>Artículo 4°.</u>- Informar a **Intigold Mining S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵¹.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<u>Artículo 5º.</u>- Ordenar a **Intigold Mining S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 6°.- Apercibir a Intigold Mining S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Intigold Mining S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

<u>Artículo 8º.-</u> Informar a **Intigold Mining S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 9°.</u> - Notificar a **Intigold Mining S.A.**, el Informe Técnico denominado "Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 3207-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Intigold Mining S.A.", el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a Intigold Mining S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵².

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<u>Artículo 12°.</u> - Informar a **Intigold Mining S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/ecp/jpv

[&]quot;Artículo 218. Recursos administrativos

^{218.1} Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09019918"

